



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 0198 25 FEBRERO DE 2002

"Por la cual se reserva, alindera y declara el Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indiwasi"

El Ministro del Medio Ambiente en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política consagra:

"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana" (artículo 7),

"Es obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación" (artículo 8).

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables" (artículo 63).

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" (artículo 79).

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

"Reservar y alindera las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento" (artículo 5, numeral 18).

"Fijar con carácter prioritario, las políticas ambientales para la Amazonía Colombiana y el Chocó Biogeográfico, de acuerdo con el interés Nacional de preservar estos ecosistemas" (artículo 5, numeral 40).

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece, entre otras, como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las de conservar, proteger y perpetuar valores naturales y culturales sobresalientes del patrimonio nacional;

Que el artículo 329 ibidem, establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, a saber: parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna y vía parque;

**“ Por la cual se reserva, alindera y declara el Parque Nacional Natural Alto Fragua -
Indiwasi.”**

Que el convenio 169 de la OIT ratificado mediante la Ley 21 de 1991, el Estado colombiano se compromete a reconocer los derechos de los pueblos indígenas que integran a la Nación, con miras a garantizar el respeto a su integridad;

Que la Corte Constitucional considera que el régimen político, democrático, participativo y pluralista y el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, el deber de proteger las riquezas naturales y culturales, son principios fundamentales que representan un obligado marco de referencia a la aplicación e interpretación de la totalidad de las normas constitucionales.

Que la declaratoria de un área del territorio nacional como Parque Nacional Natural es compatible con la titulación de territorios a comunidades indígenas de manera posterior a la declaratoria de un área del Sistema, porque existen derechos adquiridos de las comunidades aún antes de la existencia del área que son reconocidos por el Estado;

Que la política de “Parques con la Gente” del Ministerio del Medio Ambiente, obedece a los mandatos constitucionales y legales bajo los que se administran y gestionan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con la participación de las comunidades;

Que la legislación vigente, reconoce a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, como autoridad ambiental pública de nivel nacional, respetando y reconociendo otros tipos de autoridad y formas de regulación ambiental como las de los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas;

Que un principio de la política ambiental es el entendimiento de la diversidad de sistemas de control sobre los recursos naturales ejercido por culturas en condiciones geográficas, económicas, sociales y organizativas de diversa índole, a través de los cuales surgen respuestas para la adecuación institucional a diferentes modelos de cogestión y manejo de los territorios protegidos;

Que en mayo de 1999, el Ministerio del Medio - Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Amazon Conservation Team, ACT, y la ORINSUC (hoy Asociación de Cabildos Tandachiridu Inganokuna), formalizaron un convenio con el propósito de establecer un área especial de conservación en la región del Río Fragua, Alto Caquetá, que involucrara Con base en dicho convenio se realizaron una serie de gestiones conjuntas e interinstitucionales tendientes al logro del objetivo propuesto, entre ellas, una caracterización cultural de la zona del Fragua, proyecto que se enmarcó dentro de la estrategia para la conformación del Sistema Regional de Áreas Protegidas Amazónicas en el piedemonte amazónico. El reconocimiento de la región comprendió el área entre el río Fragua y el río Pescado.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio del Medio Ambiente, conforme lo dispone el Decreto 1124 de 1999, en su artículo vigésimo cuarto numeral tercero, coordinó con las autoridades indígenas la elaboración de los estudios técnicos y científicos necesarios, y asesoró el proceso de alindera y reserva del área de que trata la presente resolución.

Que el área correspondiente a la Región del Fragua, es una de las de mejor estado de conservación de la cordillera Oriental, en la cual los bosques remanentes se distribuyen sobre la vertiente amazónica, de manera coincidente con las áreas de mayor aislamiento geográfico y dificultad de acceso, situación que es extensiva a toda la región comprendida entre Sumapaz y el alto Putumayo.

“ Por la cual se reserva, alindera y declara el Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indiwasi.”

Que en esta unidad biogeográfica de la Amazonía colombiana se ha calculado una superficie de 2'400.000 hectáreas intervenidas, lo que equivale al 55.6% del área total. Por esta razón se plantea como una de las zonas de la Amazonía colombiana de mayor prioridad en términos de conservación, dado que se encuentra fuertemente amenazada por el avance paulatino de los cultivos de coca, amapola y la proyección a futuro de infraestructura y desarrollo energético, con los consecuentes impactos tanto biofísicos como culturales.

Que además de poseer una altísima diversidad natural, la región del Alto Fragua ha sido considerada centro de diversidad cultural y del manejo ambiental a partir de patrones culturales. En épocas precolombinas, la región del piedemonte era un lugar de encuentro a donde acudían los sabios de los pueblos indígenas amazónicos y andinos a compartir conocimientos sobre la naturaleza y el manejo del mundo.

Que el pueblo ingano es descendiente de varias etnias indígenas, entre las que se pueden mencionar los grupos migratorios que llegaron al piedemonte amazónico colombiano procedentes del Amazonas peruano y ecuatoriano, los indígenas que habitaban en el bajo Putumayo, conocidos como Mocoas, y algunos últimos sobrevivientes de los Andakíes, combativos indígenas que nunca aceptaron someterse al dominio de los conquistadores.

Que debe destacarse que los inganos son unos de los últimos sobrevivientes de la gran sabiduría chamánica de lo que se ha denominado “la cultura del yagé” propia de la alta cuenca amazónica. El manejo ancestral de sus territorios y de sus sistemas productivos ha sido orientado por los curacas o taitas y el cultivo y aprovechamiento de sus plantas rituales y medicinales, ha sido eje de su ordenamiento cultural y territorial.

Que mediante la Resolución 066 de junio 2 de 2000, el Ministerio del Interior registró a la Asociación de Cabildos “Tandachiridu Inganokuna” como una autoridad pública que reúne a las autoridades tradicionales del pueblo ingano.

Que en julio de 2001, la Asociación de Cabildos Tandachiridu Inganokuna solicitó al Ministerio del Medio Ambiente y a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales apoyar al pueblo ingano con la constitución de un área de protección especial, biológica y cultural, en la región del Fragua, Caquetá, Piedemonte Amazónico Colombiano, en la perspectiva de un pleno reconocimiento de los derechos territoriales indígenas.

Que el 15 de Noviembre de 2001, se realizó una consulta previa con la comunidad ingana del Caquetá en los términos de la ley 21 de 1991, en la cual los representantes del pueblo ingano expresaron su interés “por la conservación del área para cuidar los ríos, bosques y demás cosas de la naturaleza y para hacer uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales desde la cosmovisión indígena en el área, ya que la colonización acaba con las plantas que son la base de la medicina tradicional”.

Que la Constitución Política asignó a las tierras comunales de grupos étnicos y a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales los atributos de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, por considerarlos instrumentos adecuados para la conservación de los valores naturales y culturales de la Nación y la supervivencia de los grupos étnicos y su cultura.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente ha reconocido los derechos del pueblo ingano sobre sus territorios, en los términos señalados en la Constitución Política y demás disposiciones

**“ Por la cual se reserva, alindera y declara el Parque Nacional Natural Alto Fragua -
Indiwasi.”**

vigentes y respeta, tal como lo postula la Ley 21 de 1991, la especial dimensión e importancia que para su cultura y valores espirituales reviste la relación con sus tierras.

Que la declaratoria de un área del territorio nacional como Parque Nacional Natural no es incompatible con la titulación de territorios a comunidades indígenas de manera posterior a la declaratoria de un área del Sistema.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, respeta y reconoce el carácter público de las autoridades de los Pueblos Indígenas, lo cual implica coordinar actividades de manejo en el área protegida, de la mano con los sistemas regulatorios propios de las comunidades involucradas, así como los derechos territoriales de los pueblos indígenas que comprometen al Estado a establecer mecanismos orientados a la supervivencia y conservación cultural, espiritual y física de estos pueblos.

Que la Asociación de Cabildos “Tandachiridu Inganokuna” y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente coinciden en la necesidad de coordinar acciones de conservación y manejo sobre un área protegida que ha sido un territorio en el cual existen válidamente unas autoridades indígenas, unas instituciones, unos sistemas regulatorios propios y una jurisdicción especial.

Que deberá construirse conjuntamente con las comunidades indígenas un régimen especial de manejo que atienda a las particularidades culturales y biológicas del área

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales se pronunció favorablemente según consta en la resolución 01 del febrero 20 de 2002.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Resérvase, alindérase y declárase “ Parque Nacional Natural Alto Fragua - Intiwasi” al área de 68.000 hectáreas, ubicada al Suroccidente del Departamento del Caquetá a 60 kilómetros de Florencia, en los Municipios de San José de Fragua y Belén de los Andaquíes, comprendida por los siguientes límites:

Partiendo por el divorcio de las aguas de la Cordillera Oriental hacia el sur sitio donde concurren los Picos de la Fragua, territorios de Huila, Caquetá, y Cauca, lugar donde se ubica el punto Geodésico Bordonos (1319) a una altitud de 3.052,190 metros sobre el nivel del mar; de este punto río Fragua aguas abajo hasta encontrar las coordenadas N0129'50" W 076 18'40" a una altitud de 900 metros sobre el nivel del mar, de este punto por la cota de 900 m.s.n.m. hasta encontrar el río Pescado ubicando un punto Georeferenciado N0135.46004 W07557.91631 a una altitud de 940 metros sobre el nivel del mar, de este se sigue en dirección Norte hasta el Mojón No 7 ubicado en cerro punta donde se encuentra el límite del Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos, de este en dirección Este se sigue el divorcio de aguas de la Cordillera Oriental hasta el punto Geodésico Bordonos (1319) punto de partida, y límites con el Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos.

Parágrafo 1º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política, los terrenos comprendidos en el Parque Nacional Natural Alto Fragua-Intiwasi, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

“ Por la cual se reserva, alindera y declara el Parque Nacional Natural Alto Fragua - Intiwasi.”

Artículo 2°. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente coordinará con la Asociación de Cabildos Tandachiridu Inganokuna, las determinaciones sobre uso y ocupación en el área. La Unidad de Parques Nacionales construirá conjuntamente con las autoridades indígenas un régimen especial de manejo que atienda a las particularidades culturales y biológicas del área, incorporando los códigos culturales y chamánicos en el régimen de manejo del parque, de tal forma que integren la cosmovisión indígena, los traslapes invisibles de ocupación y el manejo del territorio en la cosmología ingana.

En consecuencia, el Ministerio del Medio Ambiente expedirá la reglamentación correspondiente del área comprendida por el Parque Nacional Natural Alto Fragua - Intiwasi, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Recursos Naturales, sus normas reglamentarias y complementarias y el sistema regulatorio del Pueblo Ingano.

Artículo 3°. De conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 622 de 1977, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 y el literal j. del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el área declarada mediante la presente Resolución como Parque Nacional Natural es de utilidad pública.

Artículo 4°. Se garantizan los derechos adquiridos, sin perjuicio del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad inherente al ejercicio del derecho de la cual se deriva.

Parágrafo. No se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen al interior del área reservada con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo 5°. Las actividades permitidas y prohibidas en el área correspondiente al Parque Nacional Natural Alto Fragua – Intiwasi, estarán determinadas por el régimen especial de manejo que se construirá conjuntamente con fundamento en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las normas que lo reglamentan, modifican o complementan y de los sistemas regulatorios del Pueblo Ingano.

Artículo 6°. La presente resolución deberá ser fijada en los despachos de la gobernación del Caquetá y de las alcaldías municipales de San José de Fragua y Belén de los Andaquíes, en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

25 febrero 2002

**“ Por la cual se reserva, alindera y declara el Parque Nacional Natural Alto Fragua -
Indiwasi.”**

JUAN MAYR MALDONADO
Ministro del Medio Ambiente

jaz:c/aantoniozz/sinap/respnnaltofraguaintiwasi/feb15/02